

TEEM

Tribunal Electoral
del Estado de México

RECURSO DE APELACIÓN.

EXPEDIENTE: RA/46/2018.

ACTOR: PARTIDO REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
SECRETARIO EJECUTIVO DEL
INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO
DE MÉXICO.

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D.
RAÚL FLORES BERNAL.

Toluca de Lerdo, Estado de México, a doce de julio de dos mil dieciocho.

VISTOS, para resolver los autos del recurso de apelación **RA/46/2018**, interpuesto por el Partido Revolucionario Institucional, a fin de controvertir el acuerdo de desechamiento, emitido por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México, dentro del Procedimiento Especial Sancionador PES/XALA/PRI/JARRM-PVEM/359/72018/06, el diecinueve de junio de dos mil dieciocho.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

ANTECEDENTES

1. Recurso de apelación. El veintidós de junio de dos mil dieciocho, Ivonne Hernández Hernández y Ana María Rodríguez Gutiérrez, representantes propietario y suplente del Partido Revolucionario Institucional, respectivamente, ante el Consejo Municipal Electoral de Xalatlaco, Estado de México, interpusieron, ante la Oficialía de Partes del Instituto Electoral del Estado de México, demanda de apelación, a fin de controvertir el acuerdo de desechamiento, dictado por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México, dentro del Procedimiento Especial Sancionador PES/XALA/PRI/JARRM-PVEM/359/72018/06, haciendo valer los motivos de disenso que estimó pertinentes.

2. Desistimiento. El veintitrés de junio del año en curso, el Partido Revolucionario Institucional, por conducto de los representantes citados en

el numeral que antecede, presentó escrito de desistimiento del medio de impugnación en cuestión, ante la Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México, por convenir así a sus intereses.

3. Recepción de las constancias. El veintisiete de junio de dos mil dieciocho, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal, el oficio número IEEM/SE/2697/2018, signado por el Secretario del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, a través del cual remitió escrito de demanda, informe circunstanciado y demás constancias que integran el expediente formado con motivo del recurso de apelación.

4. Turno. El mismo veintisiete de junio de dos mil dieciocho, el Magistrado Presidente de este Órgano Jurisdiccional acordó el registro del recurso de apelación bajo el número de expediente **RA/46/2018** y por razón de turno, se designó como ponente al Magistrado Raúl Flores Bernal para formular el proyecto de sentencia.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

5. Ratificación de desistimiento. Mediante proveído del dos de julio de dos mil dieciocho, el Magistrado Presidente de este Tribunal requirió la comparecencia de las representes de la parte actora, ante las oficinas de este Órgano Jurisdiccional, a efecto que ratificara su escrito de desistimiento presentado ante la Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México, así mismo lo apercibió para que, en caso de no cumplir -en tiempo y forma- lo ordenado, se tendría por ratificado su ocursio de desistimiento.

6. Incomparecencia. El cuatro de julio siguiente, el Secretario General de Acuerdos de este Tribunal certificó que el plazo con que contó el Partido Revolucionario Institucional para ratificar su desistimiento transcurrió de las dieciséis horas con nueve minutos del dos de julio a la misma hora del cuatro de julio de dos mil dieciocho; haciendo constar la incomparecencia de la parte actora.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Estado de México tiene jurisdicción y competencia para resolver el presente medio de impugnación sometidos a su consideración, conforme a lo dispuesto en los artículos 16, párrafo primero, y 116 fracción IV, inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 3, 383, 390, fracción I, 406, fracción II, 408, fracción II, inciso a) y 410, párrafo segundo, del Código Electoral del Estado de México; toda vez que se trata de un recurso de apelación previsto en dicho ordenamiento electoral, interpuesto por un partido político en contra de un acto de un Órgano Central del Instituto Electoral del Estado de México.

SEGUNDO. Desistimiento y ratificación. La demanda del medio de impugnación debe desecharse de plano, toda vez que el veintitrés de junio del presente año, ante la Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México, Ivonne Hernández Hernández y Ana María Rodríguez Gutiérrez, representantes propietario y suplente del Partido Revolucionario Institucional, respectivamente, ante el Consejo Municipal Electoral de Xalatlaco, Estado de México, presentaron escrito de desistimiento del medio de impugnación.

En el caso, se estima procedente el sobreseimiento del recurso de apelación, por actualizarse la causal prevista en el artículo 427, fracción I, del Código Electoral, por las razones siguientes.

Ha sido criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder judicial de la Federación que para que los Tribunales estén en aptitud de emitir resolución respecto del fondo de un punto debatido, resulta indispensable que el medio de impugnación sea promovido mediante un escrito de demanda que solicite la solución de la controversia, ese escenario, obliga al actor a manifestar expresamente su voluntad, para someter a la jurisdicción del Estado el conocimiento y resolución de una controversia, para que se

repare la situación de hecho, que afecta su esfera jurídica y resulta contraria a Derecho¹.

Lo anterior, es congruente con lo establecido en el Código Electoral, en el Capítulo Sexto "*De la improcedencia y el sobreseimiento*", que en el numeral 427, fracción I, establece que procede el sobreseimiento cuando el promovente se desista expresamente.

Bajo ese contexto, en la especie, se actualiza las hipótesis jurídica invocada; toda vez que obra en autos del expediente que se resuelve un escrito presentado por el actor ante la Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México, el veintitrés de junio del año que transcurre, mediante el cual manifestó su voluntad de desistirse del recurso de apelación que se resuelve, por así convenir a sus intereses; documental que obra a páginas treinta y treinta y uno de autos.

Por lo anterior, mediante proveído de dos de julio de dos mil dieciocho, este Órgano jurisdiccional determinó requerir a las actoras a efecto de que ratificaran su escrito de desistimiento, para lo cual, debían presentarse en las instalaciones del Tribunal Electoral, apercibidas que en caso de no cumplir -en tiempo y forma- lo ordenado, se tendría por ratificado su ocursio; apercibimiento que se hizo efectivo una vez cumplido el plazo otorgado, certificando la no comparecencia de las representantes; teniendo por ratificado el desistimiento presentado el veintitrés de junio del año en curso.

En razón de lo expuesto, queda demostrado que con las actuaciones descritas se cumplió con el procedimiento que brinda certeza jurídica a las actoras, relativo a la presentación de su escrito de desistimiento; de ahí, que no haya sustento y razón para continuar con la sustanciación y la emisión de una sentencia de fondo, por lo que, no existe razón para que este Órgano Jurisdiccional inicie o continúe con la instrucción del juicio que nos ocupa hasta dictar la respectiva sentencia.

¹ Criterio sostenido en las sentencias: SUP-JDC-2601/2014; y, SUP-JDC-825/2017. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Ahora bien, respecto al trámite procesal que debe darse al juicio, la Sala Superior en la Jurisprudencia 34/2002 emitida con el rubro "IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA"²; ha sostenido que **al presentarse el desistimiento hasta antes del acuerdo de admisión de la demanda, procede darlo por concluido sin entrar al fondo de los intereses litigiosos, mediante una resolución de desechamiento** y procede el sobreseimiento si esto ocurre después de su admisión.

En consecuencia, acorde con la jurisprudencia citada, toda vez que a la fecha en que se emite la presente sentencia no se ha admitido el recurso que se resuelve, resulta procedente determinar el desechamiento.

Por lo expuesto y fundado, con fundamento en los artículos 116, fracción IV inciso I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 3, 383, 389, 390 fracción II, 427 fracción I y 442 del Código Electoral del Estado de México, se:

RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha** la demanda del recurso de apelación **RA/46/2018**, de conformidad con lo expuesto en el considerando segundo.

Notifíquese en términos de ley, y publíquese la presente sentencia en la página de internet de este Órgano Jurisdiccional, para los efectos conducentes. Lo anterior de conformidad con los artículos 428 y 429 del Código Electoral del Estado de México.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, en sesión celebrada el doce de julio de dos mil dieciocho; aprobándose por unanimidad de votos de los Magistrados, Crescencio Valencia Juárez, Jorge

² Consultable en http://www.trife.gob.mx/sites/default/files/jurisprudencia_v1_2012.pdf

E. Muciño Escalona, Rafael Gerardo García Ruíz, Leticia Victoria Tavira y Raúl Flores Bernal, siendo ponente el último de los nombrados, quienes firman ante el Secretario General de Acuerdos, que da fe.



CRESCENCIO VALENCIA JUÁREZ
MAGISTRADO PRESIDENTE



**RAFAEL GERARDO GARCÍA
RUÍZ**
MAGISTRADO



**JORGE E. MUCIÑO
ESCALONA**
MAGISTRADO



LETICIA VICTORIA TAVIRA
MAGISTRADA



RAÚL FLORES BERNAL
MAGISTRADO



JOSÉ ANTONIO VALADEZ MARTÍN
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO**